

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación : 11001 31 09023 2025 00256 01
Procedencia : Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Accionante : **Diego Guerrero Parrado**
Accionados : Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Tutela de segunda instancia
Decisión : Confirma
Aprobado : Acta No. 071

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I.- ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por el ciudadano **DIEGO GUERRERO PARRADO**, respecto del fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2025, por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, mediante el cual negó el amparo promovido contra de la Fiscalía General de la Nación.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos se reseñan en el fallo de primera instancia así:

“Expuso el accionante que participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y que frente al examen de méritos, presentó reclamación sobre los ítems “5, 6, 9, 12, 16, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 38, 61, 77, 78, 81 y 82, entre otros”.

Alegó que obtuvo una respuesta que consideró evasiva, la cual no aportó cuadernillo con enunciados, claves, distractores, rúbricas ni análisis psicométrico, por lo que sostuvo que la justificación de su calificación no podía ser controvertida técnicamente.

Manifestó que no contaba con otro medio idóneo para que un tercero imparcial incorpore y valore el material técnico completo por lo que consideró que la presente acción constitucional se tornaba procedente respecto de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. Junto al escrito tutelar allegó:

I. Oficio denominado “Complementación de Reclamación DIEGO GUERRERO PARRADO”, sin firma, sin fecha, de reclamación del tutelante frente a diversas preguntas.

II. Respuesta a reclamación del mes de noviembre del 2025, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 Carlos Alberto Caballero Osorio, dirigida al aspirante Diego Guerrero Parrado.

El 24 de noviembre del 2025, Diego Guerrero Parrado allegó alcance a la acción constitucional exponiendo que era víctima del conflicto armado y solicitando que se tuviera en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, solicitó que se accediera a sus solicitudes probatorias, informando: “se privilegie una solución en la que el Juzgado sí pueda examinar integralmente el material técnico, aun cuando se establezcan restricciones razonables para su reproducción externa, de modo que no quede blindada de control judicial la actuación de la Fiscalía y de la UT en la construcción y calificación de la prueba”. Aportó:

I. Certificado del 23 de noviembre del 2025, suscrito por Francisco Yesid Triana Castillo, Director de Registro de la Unidad para las Víctimas, en el cual se registró que el señor Diego Guerrero Parrado fue declarado víctima por desplazamiento forzado por hechos acaecidos el 10 de diciembre de 1997.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad y el mérito, con la finalidad de que se emitan las siguientes ordenes:

“Que no se ordene la “entrega directa” a mí del material, sino que el Despacho decrete y reciba ese material como prueba en este proceso (ver numeral 7), para su análisis judicial y la exclusión/anulación de los ítems viciados de mi calificación.

Que, tras la práctica y valoración de la prueba técnica, se excluyan o anulen – en mi caso – las preguntas viciadas (infra), con reliquidación de mi puntaje.

Que se prevenga a la FGN/UT para que, en futuras decisiones sobre reclamaciones, transcriban el enunciado de cada ítem discutido y soporten con expediente técnico mínimo”.

III.- FALLO IMPUGNADO

La Jueza Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, luego de examinar los hechos, las respuestas emitidas en el trámite del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y los requisitos de procedencia de la acción de tutela, consideró superados los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, por cuanto la inconformidad del actor surgió de la contestación a su reclamación en noviembre de 2025 y no existía recurso judicial ordinario para controvertirla.

No obstante, negó el amparo al concluir que la autoridad competente resolvió las reclamaciones formuladas, explicando las razones de la calificación asignada conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, sin que se evidenciara vulneración de los derechos de petición, igualdad o debido proceso, pues la discrepancia del accionante se limitaba al contenido técnico de la evaluación, materia ajena al control del juez de tutela.

IV.- DE LA IMPUGNACIÓN

El ciudadano **DIEGO GUERRERO PARRADO** se opuso a la decisión de primera instancia que negó el amparo de sus derechos fundamentales, al considerar que persiste la vulneración de las prerrogativas reclamadas, dado que la respuesta brindada no le permitió ejercer control efectivo respecto a la calificación obtenida.

En consecuencia, solicitó revocar el fallo y, en su lugar, conceder la tutela, ordenando la incorporación reservada del material técnico al expediente judicial, la emisión de una respuesta verificable a sus reclamaciones y, de ser procedente, la “*reliquidación individual*” del puntaje dentro del proceso de selección.

V.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer y decidir la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de primer grado, dado lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.¹

5.2.- Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se halla al alcance de toda persona, ya sea natural o

¹“(…) Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. (...)”.

jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estén siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista ningún otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede el amparo transitoriamente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que la tutela es improcedente para buscar el amparo de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados en el marco de una convocatoria o concurso de méritos, por cuanto el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto generador de la lesión a la prerrogativa.

Al respecto se cita:

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso

de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. (...)

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional.

En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados"².

No obstante, de manera excepcional, el juez constitucional podrá determinar la procedencia del amparo y eventualmente acceder transitoriamente a la protección, mientras que la jurisdicción competente decide definitivamente respecto a la legalidad del acto, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Esa postura ha sido reafirmada por el máximo tribunal en los siguientes términos:

² Cfr. Corte Constitucional – Sentencia T 081 de 2022.

“(...) pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como **que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta** o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.”³ (negrita fuera del texto original)*

5.3. - Caso concreto

El problema jurídico consiste en establecer si fue acertada la sentencia de tutela que negó la protección invocada por **DIEGO GUERRERO PARRADO** contra la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera y la Universidad Libre– Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que negó el amparo solicitado, al concluir que no se configuró vulneración de derecho fundamental alguno.

El accionante afirma la imposibilidad de controvertir técnicamente el resultado obtenido, sin embargo, tal inconformidad se limita a cuestionamientos propios de la valoración especializada del concurso, aspectos cuya revisión corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, sin que por sí solos configuren afectación directa de garantías constitucionales.

En efecto, de la actuación se desprende que las entidades accionadas atendieron las reclamaciones formuladas dentro del

³ Cfr. Corte Constitucional - Sentencia T-059/19

proceso de selección, explicando la metodología de calificación aplicada conforme a las reglas del concurso, de modo que la discrepancia del actor se dirige a cuestionar el resultado obtenido y no a evidenciar un desconocimiento del debido proceso, la igualdad o el derecho de defensa.

Así mismo, no se acreditó la existencia de perjuicio irremediable ni de circunstancia excepcional que habilite la intervención del juez constitucional, pues el ordenamiento prevé mecanismos judiciales idóneos para controvertir la legalidad de los actos derivados del concurso, escenario en el cual pueden plantearse los reparos técnicos que ahora se formulan en sede de tutela.

En dicho contexto, los argumentos expuestos en la alzada resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión del fallador de primera instancia. Por consiguiente, al no acreditarse vulneración constitucional ni circunstancia excepcional que habilite la tutela, se impone confirmarla.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2025, por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales oportunamente y por el medio más eficaz el presente proveído.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase,



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

IMPEDIDO
JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO⁴
Magistrado

⁴ Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2026, la Sala dual aceptó el impedimento